

VIVA ISABEL II.

REINA CONSTITUCIONAL.

Se suscribe á este periódico, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta de don Manuel Santamaría á 10 rs. mensuales llevado á la casa de los Sres. suscritores.



VIVA LA LIBERTAD.

VIVA LA UNION.

En las Provincias á 12 rs. al mes franco de porte. Los avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

## BOLETIN OFICIAL DE ALMERIA.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

*Continúa el Real decreto expedido por S. M. la Reina Gobernadora sobre la estension de la libertad de imprenta.*

DON FERNANDO VII por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las Cortes han decretado, lo siguiente: «Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado el siguiente reglamento para el gobierno interior de la Junta protectora de libertad de imprenta, y para el de las de Méjico, Lima y Manila.

### CAPITULO I.

#### *De la forma y dependientes de la Junta.*

Art. 1.º La Junta se compondrá de los siete individuos que prescribe la nueva ley de libertad de imprenta, y de un Secretario nombrado por ella, y que no sea individuo suyo.

Art. 2.º Será Presidente de la Junta el primero de sus individuos en el orden de nombramiento, segun lo previene la misma ley.

Art. 3.º El Presidente resumirá y propondrá las cuestiones para su discusion y votacion. Firmará con el Secretario los oficios que se dirijan á los Secretarios de las Cortes y á los del Despacho. Rubricará con el Secretario las actas en el libro que las contengan. Hará guardar el orden y decoro que debe haber en las sesiones. Convocará á las Juntas estrordinarias.

Art. 4.º En los casos de enfermedad, au-

sencia ó á falta de Presidente, ejercerá interinamente sus funciones en la Junta y fuera de ella con el título de Vice-Presidente el mas antiguo de los concurrentes por el orden de su nombramiento.

Art. 5.º La Junta tendrá en la correspondencia de oficio el tratamiento de *Escelencia*.

Art. 6.º El Secretario deberá ser sugeto de providad y conocida instrucción, y digno por todas sus circunstancias de la confianza de la Junta. Asistirá á las sesiones; dará razon de los negocios que hayan de tratarse; estenderá el acta, que deberá quedar sentada en un libro destinado al objeto, rubricado por el Presidente y por él; llevará la correspondencia de la Junta con todas las Autoridades que deban tenerla con ella; tendrá á su cargo otro libro, en que se ponga la opinion de la Junta sobre los escritos que se examinen en ella, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º; título 1.º de la nueva ley, y dará las certificaciones que la Junta le mande; disfrutará el sueldo de doce mil reales anuales.

Art. 7.º Habrá tambien por ahora un Oficial escribiente, con la dotacion de seis mil rs., para que ausilie al Secretario en el desempeño de su encargo.

Art. 8.º Habrá tambien un Portero con la dotacion de trescientos ducados, que practicará personalmente las diligencias precisas al servicio, preparará la sala de las sesiones, y asistirá á la puerta mientras se celebren.

Art. 9.º Será privativo de la Junta el nombramiento de Secretario y demas dependientes suyos en todas sus vacantes, dando aviso del del primero á las Cortes ó su Diputacion permanente, al Gobierno y á las Juntas de Ultramar.

Art. 10.º Será igualmente privativo de la

tos de infidencia; y enterada S. M. se ha dignado resolver que estando espresamente designados en los Reales decretos de 2 de Octubre de 1830, 18, y 19 de Marzo de 1831, y 1.º de Enero de 1834 y demas órdenes posteriores, los delitos que son de la atribucion de las referidas comunicaciones militares, es su Soberana voluntad que tenga puntual cumplimiento quanto en los mismos Reales decretos y ordenes vigentes está prevenido sobre la materia. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1836.=*Vigo*.—De la misma Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes en el Ministerio de su cargo =Y de orden de S. M. comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1836. =El Subsecretario de Gracia y Justicia. =*Jose Cecilio de la Rosa*. =Sr. Regente de la Audiencia de Granada."

OTRA.

Ministerio de Gracia y Justicia. =Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se ha comunicado á este de Gracia y Justicia con fecha 3 del actual la Real orden siguiente. =Enterada S. M. la Reina Gobernadora de una consulta del Tribunal supremo de Guerra y Marina remitida á este Ministerio por el de la Guerra con Real orden de 18 de Junio último, manifestando los inconvenientes que ofrece al cumplimiento del artículo 4.º de la Real orden de 13 de Agosto de 1835, por el cual se conservaron los juzgados rematados, y con presencia de lo espuesto por el Director general de Presidios ha tenido á bien mandar S. M. se observen las disposiciones siguientes. *Primera*. Todos los juzgados conocidos con el titulo de rematados cualquiera que sea la Autoridad que los desempeña y el Ministerio de que la misma dependa quedan suprimidos; debiendo cesar en todas sus funciones desde luego y pasar sus papeles y documentos á los respectivos Gobernadores civiles, eceptuando las causas no concluidas que se dirijan á los Jueces que deban conocer de ellas conforme á lo dispuesto en los artículos 340 y siguientes de la ordenanza general de presidios. *Segunda*. Los Gobernadores civiles desempeñarán todas las funciones gubernativas que hasta aqui hubiesen estado al cargo de los Jueces de rematados, sujetándose para ello á las prevenciones de la

misma ordenanza. *Tercera*. En los casos de pura correccion y deserciones simples de los presidarios se procederá gubernativamente en la forma establecida por ordenanza. *Cuarta*. De los delitos ó crímenes que cometieren los confinados fuera de los casos espresados en la anterior disposicion conocerán las Justicias y Tribunales ordinarios sin devengacion de derechos respecto de los que carezcan de bienes segun se previene en los artículos 340 y siguientes de la citada ordenanza.

Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia traslado á V. S. para los fines conducentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1836. =El Subsecretario de Gracia y Justicia. =*Jose Cecilio de la Rosa*. =Sr. Regente de la Audiencia de Granada."

*Lo que traslado á VV. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á VV. muchos años. Almeria 16 de Setiembre de 1836. =José Garcia Tejero.*

*Partes recibidos en la Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra.*

El general Aldama desde Barcelona con fecha 25 de Agosto da parte de que dirigiéndose á aquella capital encontró á un grupo faccioso, el cual preguntando quien vive, respondió: Carlos V. Mandó romper inmediatamente el fuego, y los enemigos hubieron despavoridos dejando en poder de los nuestros cinco machos cargados con varios efectos. Avisa también que la columna al mando del comandante Pujol al llegar á los Hostalets vió posesionado al enemigo en la respetable eminencia de Capsacorta, de donde lo desalojó, poniéndole en completa dispersion, impidiendo la oscuridad de la noche el continuar en su alcance, siendo el resultado dejar los facciosos ocho muertos en el campo de batalla y tener considerable número de heridos. Nuestra pérdida ha consistido en tres muertos y tres contusos.

=El mismo general con fecha 30 del mismo mes traslada el parte que desde la Espluga de Flanco le da el coronel Iriarte, por el que aparece que este gefe sorprendió á las facciones reunidas; el enemigo huyó vergonzosamente dejando en el campo varios muertos y en poder de los nuestros 6,000 cartuchos muchas armas, acemillas, plomo, balas, cajas de guerra, calices, ornamentos etc. etc., rescatando tambien los nuestros ocho prisioneros.

*Imprenta del Gobierno Constitucional.*

mas plena confianza en los esfuerzos de esta Nación generosa, y en su decidida voluntad de no escusar ni omitir sacrificio para triunfar en la lucha que con tanto teson sostiene, y de cuya pronta y feliz conclusion penden á la par la consolidacion de las libertades patrias y del Trono constitucional de las Españas; despues del mas maduro examen y detenida deliberacion en mi Consejo de Ministros; y conformandome con su parecer unanime, á nombre de mi augusta Hija la *Reina Doña Isabel II*, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se hará por la Nacion un adelanto de doscientos millones de reales vellon reintegrable en el modo y épocas que se espresarán.

Art. 2.º Con arreglo á los datos mas seguros ó que ofrezcan mayor confianza de exactitud, el Gobierno distribuirá esta suma entre todas las Provincias de la Monarquia, segun la actual division civil, señalando á cada una el cupo que deba aprontar.

Art. 3.º Las Diputaciones provinciales, de acuerdo con las Comisiones de armamento y defensa establecidas por mi Real orden de 25 de este mes, verificarán el reparto del cupo de cada Provincia entre los pueblos y particulares; adoptando el modo que tengan por conveniente, y procurando conciliar en cuanto sea posible la justicia con la celeridad de las entregas de las cuotas individuales.

Art. 4.º Estas entregas se verificarán por cuartas partes en primero de Octubre, primero de Noviembre, primero de Diciembre y primero de Enero próximos venideros.

Art. 5.º A cualesquiera individuos que anticipen el todo de sus respectivas cuotas antes de los dos primeros plazos, se les abonará en el acto, al que pague antes de primero de Octubre seis por ciento, y al que lo verifique antes de primero de Noviembre cuatro por ciento.

Art. 6.º Las entregas podrán hacerse lo mismo en las Tesorerías de la Hacienda pública en las capitales de Provincia, que en las Depositarias de Partido.

Art. 7.º Las Diputaciones pasarán listas á los respectivos Intendentes de las personas que en cada pueblo hayan sido comprendidas en el reparto, á fin de que cuiden de la cobranza de las cuotas asignadas como si fuese de los productos de una renta del Estado.

Art. 8.º El adelanto de estos doscientos millones de reales disfrutará del interés anual de cinco por ciento, pagado por semestres vencidos en las capitales de Provincias.

Art. 9.º El reintegro del adelanto de los doscientos millones de rs. se ejecutará por cuartas partes en los años de 1837, 1838, 1839 y 1840, ó lo que es lo mismo, en cada uno de estos años se reembolsarán cincuenta millones de reales.

Art. 10. Este reintegro se obtendrá por medio de unos pagarés del Tesoro de la Nacion, que serán admitidos como dinero en el pago de todas las contribuciones públicas, en esta forma: los correspondientes á la cuarta parte, ó sean cincuenta millones del año de 1837, desde primero de Marzo del mismo; y los pertenecientes

á los otros tres años, desde el dia primero de Enero de cada uno.

Art. 11. Los pagarés del Tesoro estarán dispuestos de modo que no solo sea facil su inversion en el pago de contribuciones y el percibo de sus intereses; sino tambien su libre circulacion por el mero traspaso de una mano á otra, cual si fuese moneda metálica. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su mas pronto cumplimiento. — Rubricado de la Real mano.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1836. — *Mariano Egea*.

*Lo que he dispuesto se inserte en el boletin oficial para su publicidad. Almeria 15 de Setiembre de 1836. — Agustín Alvarez Soto-Mayor.*

*Otra. — Num. 247.*

*Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, se me ha dirigido con fecha 2 del actual la Real orden siguiente:*

*«Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á este de la Gobernacion del Reino la Real orden que sigue.*

*Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente:*

*Siendo propio de la autoridad gubernativa suplir el consentimiento de las personas á quienes con arreglo á la ley deben pedirlo los hijos de familia en ciertos casos para contraer matrimonio, vengo en restablecer á su fuerza y vigor el decreto de las Cortes de 14 de Abril de 1814, que atribuye esta facultad á los Gefes políticos de cada Provincia. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. — Esta rubricado de la Real mano.*

*De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. Madrid 31 de Agosto de 1836. — José Landero.*

*Cuya soberana disposicion he resuelto se inserte en el boletin oficial para darle así la correspondiente publicidad. Almeria 15 de Setiembre de 1836. — Agustín Alvarez Soto-Mayor.*

#### *Audiencia Nacional de Granada.*

*A esta Audiencia Nacional se han hecho notorias las Reales ordenes siguientes.*

*«Ministerio de Gracia y Justicia. — El Subsecretario del Ministerio de la Guerra dice de Real orden á este Ministerio lo que sigue. — El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra dice al Capitan general de Granada lo siguiente. — He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la comunicacion de V. E. acompañando la esposicion del Presidente de la comision Militar de esa provincia, solicitando para evitar las competencias que todos los dias se suscitan con los Jueces civiles, que se suprima dicha comision, ó se declare terminantemente que debe conocer exclusivamente de todos los deli-*

mistra el separar à estos individuos cuando lo juzgare necesario.

Art. 11. En caso de vacante en alguna plaza de las de la Junta por cualquier causa física ó legal, dará la Junta parte de ella á las Cortes para que procedan á nuevo nombramiento.

Art. 12. Los individuos de la Junta no tendrán sueldo ni emolumento alguno por el desempeño de este encargo.

Art. 13. Si alguno de los vocales de la Junta fuere empleado público, el Gobierno no podrá, mientras que ejerza este encargo, separarle de su destino ni trasladarle á otro sin previo conocimiento y aprobacion de las Cortes.

Art. 14. Los sueldos del Secretario, Escribiente y Portero, y los gastos de Secretaría se suplirán por la Tesoreria de Cortes, aprobándose por estas ó por su Diputacion las cuentas que presentare el Secretario de la Junta con el visto bueno de su Presidente.

## CAPITULO II.

### *De las sesiones de la Junta.*

Art. 15. La Junta se reunirá en el local que se le proporcionará á este fin en el edificio mismo en que se reúnan las Cortes, como una de sus dependencias. Mientras este local se prepara del modo correspondiente, seguirá reuniéndose en el mismo sitio que hasta aquí.

Art. 16. Habrá una sesion ordinaria todas las semanas, en la cual se evacuarán los negocios corrientes.

Art. 17. Ademas de estas Juntas ordinarias habrá sesion extraordinaria siempre que la gravedad ó urgencia de algun negocio lo requiera, y en este caso serán citados todos los vocales.

Art. 18. Cuando algun individuo no pueda asistir por indisposicion u otro motivo lo avisará al Presidente.

Art. 19. Las sesiones empezarán siempre por leerse el acta de la Junta anterior.

Art. 20. Los negocios se decidirán á pluralidad absoluta de votos.

Art. 21. En la estencion de los acuerdos se espresará la decision de la Junta con los fundamentos que la han motivado, y el número de votos que se hayan reunido en pro y en contra de la resolucion.

Art. 22. Las votaciones se harán por el orden de nombramiento, empezando por el mas moderno. El Presidente votará el postrero.

Art. 23. Ningun individuo podrá votar sobre asunto á cuya vista no haya asistido; pero cuando habiendo concurrido á ella no pudiese asistir personalmente el dia de la votacion, podrá hacerlo por escrito, dirigiendo su voto al Presidente en pliego cerrado.

Art. 24. Cualquiera individuo tiene accion á que su voto particular se ponga en las actas por referencia; mas siempre constarán íntegros en el libro que ha de contener los juicios de la Junta sobre los escritos que se examinen en ella.

## CAPITULO III.

### *De las Juntas de Ultramar.*

Art. 25. Las Juntas de Méjico y Lima se compondrán del mismo número de individuos que la de la capital, y tendrán en la correspondencia de oficio el tratamiento de *Señoría*.

Art. 26. Atendiendo á la diferencia de poblacion, la de Manila se compondrá de solo cinco vocales.

Art. 27. Estas Juntas se reunirán en el mismo edificio en que tengan sus sesiones las Diputaciones de aquellas provincias.

Art. 28. Sus gastos y sueldos del Secretario y demás dependientes se satisfarán por las Diputaciones provinciales de los fondos que tienen á su disposicion, y bajo las mismas formalidades que los de la de Madrid.

Art. 29. Se arreglarán en todo lo demas á lo dispuesto en los artículos contenidos en los capítulos precedentes. Madrid 23 de Junio de 1821.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes.

Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Esta rubricado de la Real mano. = En Palacio á 5 de Julio de 1821.

De orden de S. M. lo comunico todo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes á su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 18 de Agosto de 1836.

*Cuya soberana disposicion he resuelto se inserte en el Boletín oficial para darle así la correspondiente publicidad. Almeria 3 de Setiembre de 1836. - Agustin Alvarez Soto-Mayor.*

### *Circular. — Nim. 246.*

*Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, se me ha dirigido, con fecha 2 del actual, la Real orden siguiente:*

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este de la Gobernacion del Reino la Real orden que sigue.

«S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:

Muy convencida de la urgente é indispensable necesidad de reunir por un medio extraordinario los fondos suficientes para acudir con regularidad á los grandes gastos que está ocasionando la guerra, y á los nuevos que va á originar el aumento que muy en breve debe recibir la fuerza numérica de los Ejércitos: deseando que estos fondos se realicen en la forma mas legal que permitan las circunstancias actuales, y en los términos mas conformes al voto general y á la posibilidad de las rentas públicas; y poniendo Yo la